



Resolución de Secretaría General

N°220-2014-SG/MC

Lima, 17 NOV. 2014

VISTOS, los Informes N° 007-2014-CPPAD-MC y N° 008-2014-CPPAD-MC de la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura; las Actas N° 007-2014-CPPAD y N° 006-2014-CPPAD de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en lo sucesivo la CPPAD; y el Memorando N° 178-2014-DM/MC del Despacho Ministerial; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 327-2012-OCI/MC de fecha 14 de diciembre de 2012, recibido con fecha 17 de diciembre de 2012, el Órgano de Control Institucional del Ministerio de Cultura remitió al Ministro de Cultura, el Informe N° 008-2012-2-5765, "Examen Especial a la Dirección Regional de Cultura de Ancash, respecto al manejo de los recursos transferidos y recaudados", actualmente Dirección Desconcentrada de Cultura de Ancash, que comprendió el período del 1 de enero de 2010 al 31 de diciembre de 2011, en adelante el Informe de Control;

Que, a través de la Recomendación N° 1 del citado Informe de Control, se requirió al entonces Ministro de Cultura, efectuar las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades administrativas funcionales por la participación de los funcionarios y servidores que se encuentran comprendidos en las observaciones N° 1 al 6 del referido Informe;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG/MC de fecha 16 de diciembre de 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Ana María Hoyle Montalva, comprendida en la observación N° 1 del citado Informe de Control, por no haber priorizado y concretado oportunamente el Plan Maestro o Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar, declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la Unesco desde el año 1985, limitando la implementación de proyectos de conservación integral y medidas de intervención como son la conservación, restauración, mantenimiento e implementación de infraestructura en el referido monumento arqueológico;

Que, por dicha omisión la referida servidora habría incumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 3 de los deberes de los servidores públicos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; lo señalado en los literales a) y d) de la Resolución Directoral Nacional N° 888/INC de fecha 28 de junio de 2005, que establece las funciones de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad; lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 del ex Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; por lo que habría incurrido en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto



N. Alania E.



Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público;

Que, la señora Ana María Hoyle Montalva mediante los Expedientes N°s 001719-2014 y 002577-2014, recibidos con fecha 13 y 17 de enero de 2014, respectivamente; presenta sus descargos, argumentando lo siguiente:

- El proceso administrativo disciplinario ha sido instaurado después de un (1) año y se le ha notificado fuera del plazo establecido en el artículo 167 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, motivo por el cual solicita se declare la prescripción del proceso administrativo instaurado; además, señala que la resolución de inicio del proceso administrativo disciplinario le ha sido notificada fuera del plazo de setenta y dos (72) horas establecido en la Ley.
- La Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG/MC de fecha 16 de diciembre de 2013, debe declararse nula por carecer de los elementos necesarios para la obtención de su finalidad, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, vulnerando su legítimo derecho de defensa, al no permitirle equilibrar los argumentos y medios probatorios que debe usar para defenderse adecuadamente, debiendo haberse establecido los presuntos hechos que cometió, indicando la posible sanción que se generaría, en atención al principio de tipicidad, establecido en el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444.
- Respecto a la supuesta falta de no haber priorizado y concretado el Plan de Manejo de Chavín de Huántar, la servidora procesada expresa que en todos los años que viene ejerciendo el cargo de funcionaria, siempre ha cumplido estrictamente con las funciones inherentes a su cargo, desempeñándose de manera transparente y responsable, pese a que la Dirección General a su cargo tiene y ha tenido escaso personal y presupuesto para cumplir con las obligaciones que le impone la ley.
- Que desplegó las medidas necesarias para priorizar y concretar el Plan de Manejo de Chavín de Huántar, habiendo su despacho emitido el Informe N° 570-2012-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 19 de diciembre de 2012, mediante el cual informó al Viceministerio de Patrimonio Cultural, la presentación del Plan de Manejo de Chavín de Huántar, remitiendo la propuesta de modelo de gestión correspondiente, situación que además fue comunicada a la Secretaría General mediante Informe N° 571-2012-DGPC-VMPCIC/MC de la misma fecha. Asimismo, que mediante Memorando N° 029-2013-DGPC-VMPCIC de fecha 9 de enero de 2013, dispuso que la Dirección de Sitios de Patrimonio de la Humanidad efectúe las acciones técnicas y administrativas orientadas a concretar dicho Plan.





Resolución de Secretaría General

Nº220-2014-SG/MC

- Mediante Informe N° 082-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 5 de febrero de 2013, su despacho ya había remitido al señor Ministro y al Viceministro de Patrimonio Cultural, el Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar para su evaluación y aprobación; asimismo, con Memorandum N° 225-2013-DGPC-DGPC/MC de fecha 7 de marzo de 2013, remitió a la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto el referido Plan, para su revisión respecto al modelo y estructura de gestión.
- La falta de aprobación del Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar no es su responsabilidad, el mismo que fue presentado a sus superiores con fecha 5 de febrero de 2013.
- No existe norma alguna que establezca que entre sus funciones se encuentre la de aprobar un Plan de Manejo, por lo cual no pueden atribuirle retardo, desinterés o negligencia en la aprobación del Plan.
- No se ajusta a la verdad que al no haber priorizado ni concretado la aprobación del Plan de Manejo de Chavín de Huántar, se habría limitado la implementación de proyectos de conservación integral y medidas de intervención como son la conservación, restauración y mantenimiento e implementación de infraestructura en el Monumento Arqueológico de Chavín de Huántar, pues desplegó comunicación interna disponiendo acciones y medidas de intervención para la restauración, mantenimiento e implementación de infraestructura del monumento arqueológico, así como de manera externa, a través de agentes externos o asociados estratégicos, y aun cuando no se aprobó el Plan de Manejo que propuso, ello no ha sido óbice para que no se ejecuten labores de restauración y conservación en el Monumento Arqueológico de Chavín de Huántar.

Que, al respecto, a través de los Informes N° 007-2014-CPPAD-MC y N° 008-2014-CPPAD-MC y de las Actas N° 007-2014-CPPAD y N° 006-2014-CPPAD, que se incorporan a la presente Resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la CPPAD evalúa los cargos imputados a la señora Ana María Hoyle Montalva, así como sus descargos, señalando que respecto a la prescripción solicitada, el inicio del proceso administrativo disciplinario se efectuó dentro del marco del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; dado que la Titular de la entidad tomó conocimiento del Informe de Control a través del Oficio N° 327-2012-OCI/MC, recibido con fecha 17 de diciembre de 2012 (conforme obra a fojas 122 del expediente) y el inicio del proceso se realizó mediante Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG-MC de fecha 16 de diciembre de 2013, dentro del plazo de un (1) año contado a partir del momento en que la autoridad competente tomó conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, conforme lo señalado en el artículo 173 del Reglamento de la Carrera Administrativa;



Que, sobre la oportunidad de la notificación de la Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG-MC de fecha 16 de diciembre de 2013, se observa que el numeral 2 del Acta de Notificación Personal obrante a fojas 182 del expediente, indica que: *" Se deja constancia que a pesar de haberse dejado un aviso el día 18/12/13, en el domicilio indicado en la parte superior de la presente acta, en el cual se señalaba que la notificación se iba a practicar el día de hoy 19/12/13, no se ha ubicado en dicho domicilio a ninguna persona capaz con la que se pueda efectuar el acto de notificación, por lo que se procedió a dejar debajo de la puerta el documento objeto de la notificación, firmando el notificador al final de este documento para dichos efectos";* asimismo, la servidora procesada recibió la copia certificada de la Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG-MC de fecha 16 de diciembre de 2013, el día 6 de enero de 2014, conforme consta en el acta de notificación obrante a fojas 184 del presente expediente;

Que, la finalidad básica de toda notificación va dirigida a lograr que el contenido del acto llegue realmente al conocimiento de su destinatario, en cuanto a su integridad sustancial y formal y constituye una garantía tanto para el administrado como para la Administración Pública, en especial para el administrado, porque le permite conocer exactamente el acto administrativo y, de ser el caso, efectuar los actos jurídicos procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la entidad;

Que, el derecho de defensa de la servidora procesada no ha sido lesionado en medida alguna, toda vez que ha presentado sus escritos de descargo con fecha 13 y 17 de enero de 2014, mediante los cuales ofrece medios probatorios que han sido valorados, en atención al principio del debido procedimiento recogido en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada en derecho;

Que, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el principio de tipicidad, el cual especifica que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria;

Que, por su parte, el Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N° 00173-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, de fecha 13 de marzo de 2013, a través de la cual señala en el numeral 13 que: *"(...) por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se precisa cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo, en consecuencia, no sólo la*





Resolución de Secretaría General

Nº220-2014-SG/MC

obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalar cuál es la norma o disposición que se ha incumplido, sino también precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse”;

Que, asimismo, la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC de fecha 15 de mayo de 2012, establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria a los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 21, 22, 23, 24 y 26, donde el precedente 24 establece que se debe concluir que todo procedimiento disciplinario tiene como presupuesto de validez la comunicación escrita de los cargos imputados a un administrado por parte de su entidad empleadora, con la necesaria descripción de los hechos que se le imputan y la mención exacta de las normas que presuntamente ha vulnerado con su actuación, así como la oportunidad de presentación de descargos dentro de un plazo razonable y de forma previa a la aplicación de la sanción;

Que, en ese sentido, señala la CPPAD que la Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG-MC que instaura el proceso administrativo disciplinario, ha descrito los hechos que se le imputan a la señora Ana María Hoyle Montalva, especificando las normas presuntamente vulneradas y brindándole oportunidad para la presentación de sus descargos, no habiéndose vulnerado su derecho al debido procedimiento administrativo ni perjudicado el ejercicio de su derecho de defensa; motivo por el cual, la referida Resolución no contiene vicio de nulidad alguno;

Que, el Informe de Control fue emitido el 12 de diciembre de 2012 y de la documentación presentada por la señora Ana María Hoyle Montalva en sus escritos de descargo, se advierte que en los Informes N° 570-2012-DGPC-VMPCIC/MC y N° 571-2012-DGPC-VMPCIC/MC, ambos de fecha 19 de diciembre de 2012, dirigidos al Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales y al Secretario General del Ministerio de Cultura, respectivamente, se indica lo siguiente: “(...) *me dirijo a usted para comunicarle que el Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín será presentado el próximo 18 de enero 2013 a la comunidad y las autoridades locales y regionales de Chavín y Ancash (...)*”, con lo que se acredita que a diciembre del año 2012, el Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar no se había presentado;

Que, asimismo, los Informes citados en el párrafo precedente fueron suscritos por la servidora procesada en su calidad de Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural, cargo que asume mediante Resolución Ministerial N° 138-2012-MC de fecha 11 de abril de 2012; sin embargo, el proceso administrativo disciplinario que se actúa es respecto a las funciones que desempeñó como Directora de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico del ex Instituto Nacional de Cultura y como Directora de la Dirección de Sitios de Patrimonio de la Humanidad del Ministerio de Cultura;



Que, mediante Informe N° 082-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 5 de febrero de 2013, la servidora procesada en su calidad de Directora General de Patrimonio Cultural, presentó al despacho del Ministro de Cultura el Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín, indicando que el mismo estaba expedito para su evaluación y aprobación, sugiriendo sea aprobado mediante Decreto Supremo;

Que, en ese orden de ideas, se observa que la presentación de la documentación concerniente a gestionar la aprobación del Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar, fue efectuada con posterioridad al 12 de diciembre de 2012, fecha de emisión del Informe de Control (mediante el cual se genera la observación N° 1); además, dicha documentación fue presentada en su calidad de Directora General de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

Que, el Monumento Arqueológico Chavín de Huántar fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO y el artículo 2 de la Resolución Directoral Nacional N° 1056/INC de fecha 21 de agosto de 2007, declara como Patrimonio Cultural de la Nación a la Zona Arqueológica Chavín de Huántar; asimismo, mediante Resolución Directoral Nacional N° 443/INC de fecha 4 de abril de 2007, se aprobó el esquema referencial de presentación de un Plan de Manejo del patrimonio arqueológico e histórico inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual establece que el Plan de Manejo, para el patrimonio arqueológico e histórico inmueble, es el instrumento de gestión mediante el cual el Instituto Nacional de Cultura, actualmente Ministerio de Cultura, realiza las acciones para la conservación del significado cultural del patrimonio arqueológico e histórico inmueble, incorporándose en dicho instrumento los aspectos relacionados con la investigación, identificación, registro, inventario, conservación, mantenimiento, puesta en valor y la administración del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, la importancia de la aprobación del Plan Maestro del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar se desprende del Informe Técnico N° 131-2013-SLELV-DSPH-DGPC/MC de fecha 22 de mayo de 2013, suscrito por el Arqueólogo Segisfredo Luis Eduardo López Vargas de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad del Ministerio de Cultura, quien concluye lo siguiente: *"El deterioro y destrucción de los componentes arquitectónicos del MACH - Monumento Arqueológico Chavín de Huántar, contribuyen a la pérdida progresiva del valor cultural de este monumento integrante del patrimonio mundial. En este sentido, la aprobación del Plan Maestro y su implementación es fundamental y urgente (...)"*.

Que, por lo tanto, los miembros de la CPPAD concluyen que la señora Ana María Hoyle Montalva no desvirtúa los cargos imputados mediante la Resolución de Secretaría General N° 104-2013-SG/MC, al no haber priorizado ni concretado el Plan Maestro del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar, evidenciándose que al 12 de diciembre de 2012, fecha de emisión del Informe de Control, la servidora procesada no había realizado gestiones conducentes a la aprobación del Plan Maestro del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar; incumpliendo lo establecido en el literal





Resolución de Secretaría General

Nº220-2014-SG/MC

d) del artículo 3 de los deberes de los servidores públicos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; lo señalado en los literales a) y d) de la Resolución Directoral Nacional N° 888/INC de fecha 28 de junio de 2005, que establece las funciones de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad; lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 del ex Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo N° 276;

Que, el artículo 152 del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que la calificación de la gravedad de la falta es atribución de la autoridad competente o de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, según corresponda, y los elementos que se consideran para calificar la falta serán enunciados por escrito; en ese sentido, la CPPAD ha considerado como elementos para calificar la gravedad de falta, los establecidos en los artículos 151 y 154 del Reglamento de la Carrera Administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

- a) *Circunstancias en que se comete la falta:* la procesada se encuentra nombrada bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, habiendo incurrido en las faltas administrativas que se le imputan durante los periodos en que se desempeñó como Directora de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico del ex Instituto Nacional de Cultura, y como Directora de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad del Ministerio de Cultura; asimismo, señala la CPPAD que la señora Ana María Hoyle Montalva demostró haber realizado gestiones en pro de la conservación, restauración, mantenimiento e implementación de infraestructura en el monumento arqueológico Chavín de Huántar, situación que se encuentra debidamente acreditada; y se evidencia la suscripción por cinco (5) años del Convenio de Cooperación Institucional con el Museo RIETBERG ZÜRICH, cuyo objeto es la cooperación técnica para la construcción e implementación de un Laboratorio de Conservación y Restauración de Arte Lítico en el Museo Nacional Chavín; accionar que es considerado por dicha Comisión como un atenuante para la recomendación de la sanción a imponérsele.
- b) *La concurrencia de faltas:* la procesada únicamente fue comprendida en la Observación N° 01 del Informe de Control, accionar por el cual incurrió en dos (2) faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.



- c) *Los efectos que produce la falta:* la omisión de la servidora ocasionó que al 12 de diciembre de 2012 (fecha de elaboración del Informe de Control) el Monumento Arqueológico de Chavín de Huántar no haya contado con un Proyecto de Conservación integral, ni con un equipo de conservadores que ejecuten ese tipo de trabajos y logren actuar de manera inmediata y con los implementos necesarios, en casos de emergencia, a fin de preservar las edificaciones del Monumento.
- d) *La reincidencia o reiterancia:* el Informe Escalafonario N° 83-2013-ORH-OGA/MC correspondiente a la procesada, señala que no tiene deméritos.

Que, de la evaluación efectuada, los miembros de la CPPAD recomiendan sancionar a la servidora Ana María Hoyle Montalva, con cinco (5) días de suspensión sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en las faltas administrativas establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28 del precitado Decreto Legislativo: a) *El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento* y d) *La negligencia en el desempeño de las funciones*; ello en los periodos en que se desempeñó como Directora de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad de la Dirección de Registro y Estudio del Patrimonio Histórico del ex Instituto Nacional de Cultura, y como Directora de la Dirección de Sitios de Patrimonio de la Humanidad del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 170 del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, señala que la Comisión hará las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinará las pruebas que se presenten y elevará un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse;

Que, en ese sentido, a fin de determinar el tipo de sanción a aplicarse a la señora Ana María Hoyle Montalva, la Titular de la Entidad además ha tomado en consideración lo señalado en el Informe N° 092-2014-SG/MC de fecha 15 de octubre de 2014, de la Secretaría General, a través del cual se comunica que la referida servidora viene trabajando en la entidad desde el año 1975, habiendo prestado a la fecha treinta y nueve (39) años de servicios al Ministerio de Cultura, y que si bien se ha acreditado el incumplimiento de sus funciones, posteriormente presentó la documentación concierne a gestionar la aprobación del Plan de Manejo del Monumento Arqueológico Chavín de Huántar, conforme se acredita con el Informe N° 082-2013-DGPC-VMPCIC/MC de fecha 5 de febrero de 2013, mediante el cual presenta al Despacho del Ministro de Cultura el citado Plan de Manejo;

Que, asimismo, se ha considerado que en el legajo de la procesada obran los siguientes reconocimientos: con fecha 19 de julio de 1985, el Director General y el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Cultura - INC, entregaron un Diploma al Mérito a la servidora por su eficiente labor al servicio del Estado; en diciembre de 1999



N. Alania E.





Resolución de Secretaría General

N°220-2014-SG/MC

el Director Nacional del INC otorgó un Diploma a la servidora, en reconocimiento a su destacada labor profesional en bien de la cultura del país; con fecha 27 de abril de 2001, el Director Nacional del INC otorgó un Diploma a la servidora, en reconocimiento a los 25 años de su importante labor en el Instituto Nacional de Cultura; la Municipalidad Provincial de Trujillo, con fecha 09 de octubre de 2002, reconoce y agradece profundamente la desinteresada e invaluable contribución intelectual en la elaboración del Atlas Ambiental de la Ciudad de Trujillo, en calidad de Responsable del tema: Complejo Arqueológico Chan Chan; mediante Resolución Directoral N° 025-2007-UE-CHCH/D de fecha 16 de noviembre de 2007, el Director de la Unidad Ejecutora Complejo Arqueológico de Chan Chan reconoce a la servidora por su invaluable aporte y defensa del Complejo Arqueológico Chan Chan, con motivo de celebrarse el Primer Aniversario de creación de la Unidad Ejecutora 110 "Complejo Arqueológico de Chan Chan";

Que, además, a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2008-GR-LL-PRE de fecha 25 de enero de 2008, el Presidente del Gobierno Regional de La Libertad distingue y otorga la Medalla de La Libertad, en reconocimiento a su brillante trayectoria profesional y sus aportes en la conservación y defensa del Complejo Arqueológico de Chan Chan; la Directora Nacional del INC, con fecha 17 de septiembre de 2010, emite Constancia como reconocimiento al desempeño personal y profesional de la servidora indicando que se ha desempeñado como Directora de Sitios del Patrimonio de la Humanidad, demostrando en todo momento una extraordinaria capacitada técnica y laboral, profundo compromiso en el desempeño de sus labores, permanente y comprobada calidad humana y elevados valores que puso al servicio del INC; y el Ministerio de Cultura, el 30 de mayo de 2011, le otorga Diploma de Reconocimiento por su destacada trayectoria laboral y colaboración a favor de la cultura de nuestro país;

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 178-2014-DM/MC de fecha 17 de octubre de 2014, el Despacho Ministerial en atención a lo informado por la CPPAD y a lo señalado en el Informe N° 092-2014-SG emitido por la Secretaría General; en virtud a la prerrogativa de determinar el tipo de sanción a aplicarse, establecida en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, solicita a la Secretaria General se sirva oficializar la sanción de amonestación escrita a la procesada;

Que, el inciso c) del numeral 1.3 del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 278-2014-MC de fecha 19 de agosto de 2014, ha delegado en la Secretaria General del Ministerio de Cultura, durante el Ejercicio Fiscal 2014, la facultad de oficializar las sanciones y/o absoluciones determinadas por la Titular de la Entidad en los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados, emitiendo la resolución correspondiente;

Con el visado de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, que crea el Ministerio de Cultura; el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa; y, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

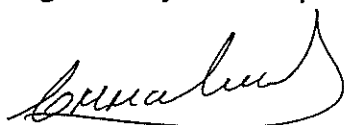
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Imponer a la señora **ANA MARÍA HOYLE MONTALVA**, la sanción de Amonestación Escrita por haber incumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 3 de los deberes de los servidores públicos de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 276; lo señalado en los literales a) y d) de la Resolución Directoral Nacional N° 888/INC de fecha 28 de junio de 2005, que establece las funciones de la Dirección de Sitios del Patrimonio de la Humanidad; lo establecido en los literales a) y b) del artículo 57 del ex Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2011-MC y el artículo 4 del Decreto Supremo N° 011-2006-ED, Reglamento de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; incurriendo en faltas de carácter disciplinario establecidas en los literales a) y d) del artículo 28 del citado Decreto Legislativo N° 276.

Artículo 2°.- Disponer se notifique a la servidora mencionada en el artículo 1° de la presente Resolución, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, así como a la Presidenta de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura.

Artículo 3°.- Notificar a la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura para conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese.



EMMA LEÓN VELARDE AMÉZAGA
Secretaría General



N. Alania E.